

La fijación de los servicios mínimos previstos en la presente Orden ministerial responde a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Antena 3 de Televisión, S. A.», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y, de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses. Así, para el mantenimiento de los habituales servicios informativos parece necesario disponer de hasta un 31 por 100 de la plantilla de dichos servicios, distribuido en tres turnos. Por el contrario, cuando se trata simplemente de asegurar la continuidad de la emisiones y el mantenimiento y seguridad de las instalaciones, el personal requerido es mucho menor, de forma que el personal adscrito al cumplimiento de los servicios mínimos representa el 19,3 por 100 del total.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—1. De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, tienen la consideración de servicios esenciales dentro del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria «Antena 3 Televisión, S. A.», los siguientes:

- a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.
- b) La producción y emisión de la normal programación informativa.
- c) La programación y difusión de los comunicados y declaraciones oficiales de interés general a que se refieren el artículo 16 de la Ley 10/1988, de televisión privada y el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Esta Orden tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales recogidos en el apartado anterior, para lo que se fijan, en la empresa «Antena 3 de Televisión, S. A.», los servicios mínimos recogidos en el anexo que se acompaña.

En el supuesto de que el sistema de trabajo en alguno de los departamentos previstos en el anexo se encuentre organizado por turnos, el número de personas fijado en el anexo se distribuirá en los correspondientes turnos. Siendo, por lo tanto, la obligación de prestar servicios mínimos aplicable a los trabajadores que se integren el primer turno de dicha jornada, aunque el mismo empiece antes de las cero horas del día 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Segundo. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con la representación de los sindicatos convocantes. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de doce horas al momento de convocatoria de la huelga.

Tercero. *Información.*—Por la dirección de «Antena 3 de Televisión, S. A.», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, la citada empresa concesionaria notificará esta Orden ministerial a la representación de los sindicatos convocantes.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

#### ANEXO

#### Servicios mínimos de Antena 3 de Televisión durante la huelga general del 20 de junio de 2002

El número total de trabajadores de la sociedad concesionaria «Antena 3 de Televisión, S. A.», que quedará sujeto a la prestación de los servicios

mínimos durante la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002 asciende a la cantidad de 354 trabajadores, que representan el 19,3 por 100 de la plantilla de dicha empresa, distribuido en las siguientes áreas:

- a) Comunicación (dos trabajadores).
- b) Dirección de Sistemas de Información (12 trabajadores).
- c) Dirección de Contenidos (ocho trabajadores).
- d) Ingeniería (seis trabajadores).
- e) Operaciones (98 trabajadores).
- f) Producción general (ocho trabajadores).
- g) Secretaría General (15 trabajadores).
- h) Servicios Informativos (205 trabajadores).

**12008** *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se declara la extinción, por mutuo acuerdo, de la licencia individual para la prestación del servicio telefónico disponible al público para comunicaciones con aeronaves (TFTS).*

Mediante Orden de 6 de mayo de 1999 se convocó, en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, concurso público para la adjudicación de una licencia individual para la prestación del servicio telefónico disponible al público para comunicaciones móviles con aeronaves (TFTS). El concurso fue resuelto mediante la Orden del Ministro de Fomento de 16 de diciembre de 1999. En su virtud, la licencia individual para la prestación del servicio TFTS se otorgaba a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» (en adelante, Airtel). Dicha licencia individual fue formalizada con fecha 21 de febrero de 2000.

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2000, Airtel presenta ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información un escrito, en el que pone de manifiesto la imposibilidad del inicio de la prestación del servicio, alegando diversas razones, entre las cuales sobresalía la decadencia que el servicio TFTS viene sufriendo en los países de nuestro entorno, lo que se traduce en el cese de la operatividad del servicio en varios países europeos, la inexistencia de equipos necesarios para el despliegue de red terrestre y la reticencia de las compañías aéreas para el inicio de negociaciones que condujeran a la implantación del servicio en las aeronaves.

No obstante todo lo anterior, Airtel manifestaba su previsión, de que, en los organismos de estandarización europeos, se produjera una evolución tecnológica que permita la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a bordo, mediante el desarrollo de una solución técnica capaz de soportar las tecnologías GSM 900 y DCS 1800, integrando, de este modo, las comunicaciones con aeronaves con la telefonía móvil existente en la actualidad.

Ante un requerimiento de esta Secretaría de Estado, Airtel declaró no conocer con precisión el período de tiempo necesario para que la nueva solución tecnológica pudiera estar disponible y fuera plenamente eficaz, con lo que dicho desconocimiento, unido a la previsión de que el citado período difícilmente podría ser inferior a los tres años, podrían aconsejar la resolución de mutuo acuerdo de la licencia individual para la prestación del servicio.

La resolución de la licencia no se traduciría en un perjuicio para el interés público, al no tener repercusiones desde el punto de vista técnico y de necesidad social del servicio. Por otra parte, tampoco se perjudican intereses de terceros, en tanto Airtel fue el único licitador que presentó su oferta en el concurso público convocado al efecto.

Se ha recabado los correspondientes informes de los órganos de esta Secretaría de Estado, que acreditan tanto la certeza de las alegaciones de Airtel en lo relativo a la obsolescencia del servicio TFTS como la ausencia de perjuicio para el interés público en el supuesto de procederse a la resolución de la licencia.

Habida cuenta de la imposibilidad alegada por Airtel para el inicio de la prestación del servicio y para determinar el momento en que podría comenzar dicha prestación, procede declarar la extinción de la licencia individual para prestación del servicio telefónico móvil disponible al público para comunicaciones con aeronaves (TFTS), por resolución debida a mutuo acuerdo entre la Administración y el titular.

El artículo 21.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que será de aplicación, en relación con la extinción de las licencias individuales con limitación de número, lo dispuesto

al respecto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ésta, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, indica, en su artículo 112.4, que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Teniendo en cuenta que la adjudicación de la licencia fue realizada por el Ministro de Fomento, la competencia para declarar la extinción correspondería, en principio, a dicho órgano. No obstante, la reestructuración de Departamentos ministeriales llevada a cabo mediante el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, atribuye al Ministerio de Ciencia y Tecnología la competencia sobre ordenación de las comunicaciones, y el ejercicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General de Comunicaciones. Posteriormente, el Real Decreto 1451/2000 desconcentra las competencias sobre telecomunicaciones del Ministro de Ciencia y Tecnología en el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Declarar la extinción de la licencia individual otorgada a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», mediante Orden de 16 de diciembre de 2000, y formalizada mediante Orden de 21 de febrero de 2000, para la prestación del servicio telefónico disponible al público para comunicaciones con aeronaves. La extinción se produce por público para comunicaciones con aeronaves. La extinción se produce por resolución de dicha licencia debida a mutuo acuerdo entre la Administración y su titular.

Segundo.—«Airtel Móvil, Sociedad Anónima», tendrá derecho a la cancelación de las garantías constituidas en relación con los compromisos asumidos en la licencia individual a que hace referencia el apartado anterior.

Tercero.—Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2002.—El Secretario de Estado, Baudilio Tomé Muguruza.

## BANCO DE ESPAÑA

### 12009

*RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 18 de junio de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	0,9484	dólares USA.
1 euro =	118,13	yenes japoneses.
1 euro =	7,4322	coronas danesas.
1 euro =	0,63930	libras esterlinas.
1 euro =	9,0588	coronas suecas.
1 euro =	1,4762	francos suizos.
1 euro =	84,62	coronas islandesas.
1 euro =	7,4210	coronas noruegas.
1 euro =	1,9464	levs búlgaros.
1 euro =	0,57984	libras chipriotas.
1 euro =	30,482	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	242,94	forints húngaros.
1 euro =	3,4521	litas lituanos.
1 euro =	0,5813	lats letones.
1 euro =	0,4109	liras maltesas.
1 euro =	3,8280	zlotys polacos.
1 euro =	31,743	leus rumanos.
1 euro =	226,0961	tolaes eslovenos.
1 euro =	44,429	coronas eslovacas.
1 euro =	1.505.000	liras turcas.
1 euro =	1,6836	dólares australianos.
1 euro =	1,4635	dólares canadienses.

1 euro =	7,3975	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9439	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6999	dólares de Singapur.
1 euro =	1.160,84	wons surcoreanos.
1 euro =	9,7927	rands sudafricanos.

Madrid, 18 de junio de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

### 12010

*RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2002, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.*

Se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Mayo 2002:

	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De bancos .....	4,917
b) De cajas de ahorro .....	5,052
c) Del conjunto de entidades de crédito .....	4,985
2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro .....	6,000
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años .....	4,401
4. Tipo interbancario a un año (Mibor) (2) .....	3,948
5. Referencia interbancaria a un año (Euribor) .....	3,963

Madrid, 17 de junio de 2002.—El Director general, José María Roldán.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto); 7/1999, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y 1/2000, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

(2) Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

### 12011

*RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2002, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se incoa procedimiento para la ampliación de la delimitación de la zona arqueológica de Madinat al-Zahra (Córdoba).*

I. En desarrollo de lo expuesto en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3 refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma establece, entre ellos, afianzar la conciencia de identidad colectiva mediante el conocimiento y difusión de los valores culturales del pueblo andaluz, atribuyendo a la misma, en los artículos 13.27 y 13.28, la competencia exclusiva en materia de protección y conservación del patrimonio histórico.

Mediante Decreto 180/1984, de 19 de junio, se asignan a la Consejería de Cultura las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de cultura. Asimismo, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

El artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de